



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00150.00

Santa Marta, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **WILLIAM MANCO DÁVILA** y **BERTA MARINA PIÑERES VERGARA** contra el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Los accionantes, solicita que se protejan su derecho fundamental al debido proceso, que presuntamente resultó vulnerado por el accionado, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta que el 19 de diciembre de 2018, el Conjunto Residencial Villa Dona Propiedad Horizontal, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, para exigir el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en contra de los accionantes. La que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena), con número de radicación 470014189-004-2018-00497-00.

Agrega que mediante auto del 1º de abril de 2019, se Libra Mandamiento de Pago por vía ejecutiva singular a favor del Conjunto Residencial Villa Dona contra William Maco Dávila y Berta Marina Piñeres Vergara, por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$6.486.382). Por

concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2017 hasta noviembre de 2018.

- CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$497.442) por concepto de interés de mora de las cuotas de administración.
- OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (838.750) por concepto de cuotas extraordinarias de administración.
- SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$637.450) por concepto de intereses moratorios de cuotas extraordinarias de administración.

Advierte que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto referido se ordenó a los ejecutados el pago al ejecutante de la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Indica que en el libelo demandatorio en el acápite de las notificaciones, se observa que la apoderada Castillo Vega, referenció lo siguiente como canales de comunicación de las partes:

- EL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DONA PROPIEDAD HORIZONTAL en Santa Marta, Madalena, en la calle 20 No. 1-51, El Rodadero. e-m conjuntovilladona@gmail.com
- Los demandados en Bogotá en la carrera 52 No. 122-19, apartamento 302, Conjunto Residencial Altillos de Lombardía. e-m willianmanco@hotmail.com, bertapineros@hotmail.com y willyman@hotmail.com

Señala que posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante, aporta al proceso memorial indicando que "las certificaciones de entrega en las que constan que el citatorio y el aviso fueron recibidos por los demandados el 30 de mayo de 2019 y el 8 y 10 de julio de 2019.

Concluye señalando que a Berta Marina Piñeres Vergara, nunca le fueron enviadas a su correo electrónico bertapineros@hotmail.com, que era conocido y aportado por la parte demandante, así mismo que al señor William Manco Dávila, nunca le llegó notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, puesto que fue enviado al correo willyman@hotmail.com, el cual no le pertenece,

puesto que el correcto es williamanco@hotmail.com. Así como tampoco le pertenece, el correo electrónico willianmanco@hotmail.com, como lo manifestó la parte actora del expediente ejecutivo, situación que no permitió ejercer una defensa técnica en el referido proceso.

Por tales razones solicitan el amparo de su derecho fundamental vulnerado y, en consecuencia, se anulen las actuaciones realizadas en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad. 470014189-004-2018-00497-00, con posterioridad al auto del 1 de abril de 2019, por el cual se libró Mandamiento de Pago, puesto que nunca fue notificado a los actores, por tanto, deberá retrotraerse el proceso referido, con el fin que sea notificado debidamente a los accionantes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 9 de noviembre de 2019, dispuso su inadmisión por no haberse aportado poder para actuar dentro del mismo. Subsanado el yerro anotado, se dispuso su admisión y ordenó la notificación de rigor, concediendo al despacho accionado el término de 2 días, para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos. De igual modo, se ordenó la vinculación al presente trámite de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DONA, sin embargo, a pesar de haber sido notificadas, tanto el despacho accionado como las vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

En esta ocasión debe entrar a estudiar esta funcionaria, la presunta vulneración del derecho al debido proceso que se le imputa al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, con relación al trámite del ejecutivo singular radicado bajo el número 47001418900420180049700, por haberse seguido el mismo sin haberse efectuado en debida forma la notificación de los demandados.

Esto nos sitúa en primer término en el campo de la tutela en contra de providencias judiciales, las que si bien en principio fueron descartadas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que la posibilitaba, al poco tiempo fueron aceptadas aunque de manera excepcional al acoger dicho Tribunal la doctrina que erigió la máxima instancia de la justicia ordinaria. De esa aceptación excepcional partió la construcción de una serie de sub reglas, que han sido reiteradas por la jurisprudencia constante en esa área, hasta llegar a las más recientes, en las que se detallan las causales generales y específicas de la procedencia de tutelas, contra providencias judiciales, entre otras decisiones en la T. 125 de 2012.

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de

vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[12]

Además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para

que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”[15]

Una vez fijados los lineamientos de procedibilidad por parte del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, estima este despacho que, al realizar el correspondiente examen en ese sentido, por las causales generales, encontramos que se encuentra configurado la primera de las causales anteriormente descritas, de hecho, se evidencia que la relevancia constitucional del asunto deviene en principio por la presunta vulneración al debido proceso

que pudo acaecer. En efecto, considera esta judicatura que el derecho de defensa es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta la garantía constitucional al debido proceso, lo que implica necesariamente que cualquier discusión respecto de la forma en que los ciudadanos se relacionan con el aparato judicial afecta la forma como se imparte justicia por parte de los funcionarios facultados para ello, es por eso que dada la magnitud e implicaciones que tendría para el conjunto social la manera en que un despacho judicial ejerce sus funciones, es que se determina la relevancia constitucional de la presente acción.

Por otra parte, se observa que no existe duda que tanto quien acciona, como quien es accionado están legitimados por activa y pasiva; en primer término, WILLIAM MANCO DÁVILA y BERTA MARINA PIÑERES VERGARA son la parte pasiva de la demanda que da lugar a la decisión que origina esta acción de tutela; al igual que la dependencia judicial accionada que es llamada a comparecer en esa calidad porque fue la autoridad que conociera del proceso en el que los actores son parte, por lo que frente a estos requisitos, resultaría procedente el estudio de la presente acción constitucional.

Y aunque la cuantía del asunto debatido es mínima, y no tendría la entidad jurídica suficiente para ser objeto de alza, el actor manifiesta haberse enterado con posterioridad a la emisión de aquella, ello no implica que no existan herramientas procesales que le permitan a los peticionarios hacer valer sus derechos.

Esto en consideración a que la presunta irregularidad en que se incurriera es en el trámite de notificación de la orden de pago que se profirió el 1o de abril del 2019, las acciones cuestionadas en agosto de 2019, al igual que la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que su trámite ha de observarse con sujeción a las reglas impuestas por el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que dicho estatuto ritual prevé la posibilidad de la notificación del demandado por medio de la remisión de un aviso previa citación en físico, así como por medios electrónicos, cumpliendo con las formalidades estipuladas en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la citada norma.

Ahora bien, del análisis del plenario, se advierte que con la demanda fueron allegadas constancias de envío de la demanda a ambos enjuiciados, visibles a folios 31 a 39 y 48 y 49 del paginario, sin embargo, al examinar con más detenimiento tales documentos, y confrontados con la información que al respecto se indicara en la demanda, se advierte que se remitió citación para notificación

personal con destino a los demandados a un solo correo electrónico; pese a que, en el texto de la demanda se indicaron como direcciones electrónicas para notificar a los demandados: willianmanco@hotmail.com, bertapineros@hotmail.com y willyman@hotmail.com, siendo esta última la dirección a la que fueron remitidas las citaciones para ambos ejecutados.

Bajo esa óptica, se tiene que la notificación surtida dentro del trámite censurado por los peticionarios no se siguió en legal forma como quiera que no se acreditó la razón por la cual la parte ejecutante optó por no efectuar las diligencias de enteramientos con relación a las otras direcciones de correo electrónico que fueron informadas por esta. Así las cosas, se observa que la sentencia proferida dentro del presente asunto efectivamente es violatoria de las garantías fundamentales al debido proceso del actor, situación que, amerita al menos en principio la concesión del amparo deprecado.

Pero como la procedencia específica de la acción de tutela involucra además un estudio de los medios que el actor puede emplear para defender sus intereses, pues, tratándose de un proceso de única instancia, donde eventualmente puede hallarse configurada la causal 8 de nulidad según se desprende de la lectura del artículo 133 del Código General del Proceso, el accionante podrá solicitar el estudio de la controversia aquí planteada mediante el trámite previsto en los artículos 134 a 138 de la norma en cita ante el despacho que conoce la ejecución. Así las cosas, a pesar de haberse demostrado la existencia de una circunstancia vulneratoria de los derechos de los accionantes, no se advierte que se hallan ejercitado los medios de defensa antes descritos, debiendo agotarse estos, antes de acudir ante la jurisdicción constitucional, situación que involucra la necesidad de negar el amparo solicitado.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso incoado por WILLIAM MANCO DÁVILA y BERTA MARINA PIÑERES VERGARA contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent and followed by 'Gracias Coronado'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza